

EPO
02-JM

Juzgado Primero Civil de Chía Cundinamarca
Radicado; 201800307
Asunto; Reposición y en subsidio Queja

Respetada Doctora.

El suscrito interpone recurso de reposición y en subsidio queja, pues en el sentir del suscrito y desde una interpretación integral, pese a que los autos que se dictan en el proceso monitorio son inapelables dado que la naturaleza es de única instancia, es menester hacer uso de todos los medios de defensa judicial y agotar los mecanismos de defensa judicial.

Enseña el artículo 321 del CGP en su numeral 7 que:

El que por cualquier causa ponga fin al proceso;

En ese sentido, se está poniendo fin al proceso monitorio, es decir al declarativo especial, y se está dando inicio a otro, es decir el verbal, por tanto deberá de considerarse la decisión tomada y concederse el recurso en efecto devolutivo sin lugar a pagar o sufragar copias por lo siguiente ;

**Consejo de Estado Sección Cuarta Sentencia
05001233300020200388401(AC) 04/02/2021**

Reiteró que aunque en época previa a la pandemia las formalidades en torno a las copias físicas "se hacían necesarias, (...) en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas"

Memórese que este Despacho asumió conocimiento de esta causa el día 6 de junio del año 2018 y pasados más de dos años, bajo el argumento que debía hacer control de legalidad, cambia absolutamente el trámite, por razones que no se acompañan al ordenamiento jurídico actual.

Recuérdese que en legislación anterior, el dar un trámite inadecuado si provocaba una nulidad, no obstante el silencio de las partes saneaba tal vicio, sin embargo y actualmente el procedimiento inadecuado no afecta para nada el proceso, siempre y cuando se garantice el derecho a la defensa, donde se advierte que la convocada a juicio no hizo reparo alguno y por tanto convalidó cualquier presunta irregularidad.

Desde esa óptica resulta claro que el suscrito interpuso recurso de reposición contra el auto que cambió el trámite y desistió de algunas pretensiones, por tanto al no estar ejecutoriado el auto, el fallador debió seguir con el trámite monitorio.

En sentencia STC5414-2021 en sede de tutela, el Tribunal de cierre, amparo los derechos, al debido proceso, confianza legítima y seguridad jurídica, por tanto hizo primar el derechos sustancial sobre el procedimental.

1. Mediante auto del 7 de junio del año 2018 se requirió a la demandada en la forma que ordena el tramite monitorio.
2. Se solicitaron medidas cautelares y el despacho negó las mismas, porque adujo que se trataba de un proceso monitorio.
3. Frente al auto que negó medidas cautelares se interpuso recurso y el despacho mantuvo la providencia porque adujo que se trataba de un proceso monitorio.
4. El suscrito apoderado intentó por todos los medios notificar de forma personal a la demandada, porque sabido es que la notificación personal es el único medio de notificación que permite el tramite monitorio.
5. En razón y ocasión a que la demandada no se notificó personalmente, el señor demandante interpuso acción de tutela, cuya pretensión principal fue la de que se tuviera la amabilidad de notificarse, para tal efecto se indicó el número del proceso y el despacho cognoscente, donde la misma accionada y demandada se negó y rehusó a notificarse.
6. De cara a lo anterior, el suscrito apoderado solicito autorización al despacho para proceder a notificar por correo electrónico a la señora demandada, indicando de donde se había obtenido el correo electrónico, donde el despacho accedió y por ende se procedió a notificar.
7. Notificada en legal forma la convocada guardo silencio absoluto.

En síntesis de lo que se ha expuesto, es diamantino el yerro cometido por el despacho, por tanto no se debe concebir Juez persona, sino Juez Estado.

Es así que se acredita la vulneración al debido proceso, Confianza legítima y seguridad jurídica, pues siempre el despacho dio un tratamiento al proceso, como uno monitorio, tanto así que hubo una cesión de derechos y desistimiento de las pretensiones, por tanto se afecta gravemente los derechos del acá demandante.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su

manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, **debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.**

Buena FE.

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

En esencia, **la confianza legítima** consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, **en cual pueda confiar.** Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una

mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

Por lo anterior y revisadas las actuaciones cronológicamente se advierte que siempre se trato de un proceso monitorio y que la parte demandada jamás alegó inconformidad alguna, por tanto la confianza legitima que el demandante tenia en la administración de justicia y no en la Señera Juez persona, fue defraudada y violentada, además que la confianza legitima y la seguridad jurídica también lo fue, pues no se olvide que el requerimiento de pago está plenamente ejecutoriado, pues la parte demandada no cuestionó dicha providencia.

Por tanto solicito al Despacho tener en cuenta todas las providencias emitidas atendiendo la cronología de las mismas, pues no es de recibo que el expediente haya pasado por tres Jueces de la república y existiendo una confianza legitima, se pretenda ahora cambiar el procedimiento.

No se olvide además, que la parte demandada no hizo uso de ningún medio exceptivo o formulo incidente de nulidad, ni se opuso, únicamente guardo silencio, silencio este que fue premiado por el Despacho cognoscente al otorgar nuevos términos.

Sin mas y con notas de respeto, me suscribo.



FABIAN DAVID PACHÓN REYES
c.c. 1.072.644.066
T.P. 295.406 CSJ
UNAPROL@GMAIL.COM

Juzgado Primero Civil de Chia Cundinamarca Radicado; 201800307 Asunto; Reposición y en subsidio Queja

Unidad Nacional de Protección Laboral <unaprol@gmail.com>

Mié 07/07/2021 8:06

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (138 KB)

201800307 Reposicion - Queja.pdf

Cordial Saludo,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	15-07-2021
INICIA	16-07-2021
VENCE	21-07-2021

Gisell M. Alape
GISSELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/118>